

| | | |
|---|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|---|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, por medio de auto del 09 de febrero de 2015 se dispuso decretar la prejudicialidad de conformidad con el artículo 170 CPC, hasta tanto se resolviera el proceso penal por abuso de condiciones de inferioridad donde aparecía como víctima la señora CLARA INÉS RIVERA RIVERA, proceso tramitado en el Juzgado Octavo Penal Municipal Local, en el cual se ordenó la suspensión del poder dispositivo de los inmuebles de propiedad de la aquí demandada, entre ellos el involucrado en este trámite identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-9462**.

El señor JOSÉ FROILAN RAMÍREZ SIERRA, actuando como curador dativo de la demandada CLARA INÉS RIVERA RIVERA, solicitó revocatoria de poder otorgado por esta al abogado JOSÉ ENRIQUE CADAVID HERNÁNDEZ, debido a que, la señora Rivera Rivera, fue declarada interdicta por incapacidad mental absoluta y permanente mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, por lo cual el despacho mediante auto Nro. 2176 del 3 de octubre de 2018 accedió a lo solicitado y requirió al curador con el fin de que nombrará nuevo apoderado.

De conformidad con lo anterior el Curador designó al abogado LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS como apoderado de la demandada, por lo cual esta cédula judicial le reconoció personería adjetiva, mediante auto 4145 del 16 de noviembre de 2018.

Por medio de escrito de la parte demandante expuso su inconformidad (fls 214 a 219) respecto al auto del 10 de septiembre de 2018 y solicitó darle validez al negocio jurídico celebrado por las partes y por el cual se interpuso esta demanda; es preciso indicar que a dicha solicitud el Despacho no le dio trámite por no interponerse dentro de los términos de ejecutoria del auto mentado.

De igual manera, en virtud a la orden emitida por medio del referido proveído, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, allegó copia de auto del 31 de marzo de 2011 por medio del cual se evidencia que ordenó precluir la investigación adelantada en contra de a señora Martha Arias Ríos (fl. 220 a 224).

Mediante auto Nro. 4145 del 26 de septiembre de 2022 este juzgado ordenó solicitar al Juzgado Primero de Familia de Manizales que certificará a partir de qué momento (año específico) se encontraba la demandada discapacitada mentalmente; de igual manera, se solicitó historia clínica o dictamen médico en ese sentido. Finalmente se ordenó a la Dirección de Fiscalía de Manizales, informar los radicados, despachos y estado actual de los procesos penales que hubiese adelantado como víctima la señora Clara Ines Rivera Rivera.

Ahora bien, el Juzgado Primero de Familia de Manizales brindó respuesta al anterior requerimiento el día 6 de diciembre de 2018 (fls 234 a 250 cuaderno principal), la cual se puso en conocimiento de las partes a través de auto del 11 de diciembre de 2018; así mismo, la Fiscalía aportó respuesta el 16 enero de 2019 frente al requerimiento realizado por este juzgado mediante auto Nro. 4145, indicando que se encontraba un proceso activo en la Fiscalía Quince Seccional de Manizales por falsedad en documento privado donde fungía como indiciado el señor ÁNGEL URIEL PARRA CARDENAS, por lo cual, la suspensión del poder dispositivo de los inmuebles propiedad de la demandada debía mantenerse (fls. 254 a 258 cuaderno principal).

En concordancia con lo anterior, este Juzgado mediante auto nro. 0366 del 15 de febrero de 2019 ordenó mantener la prejudicialidad hasta tanto no se levantarán las medidas preventivas decretadas por el Juzgado Octavo Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Por medio de auto del 18 de mayo de 2021, esta célula judicial requirió al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales para que informará el estado del proceso 170016000060201402365 que se adelantaba en contra de la señora MARTHA ARIAS RIOS por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD; igualmente, requirió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales para que informará el estado del proceso MARTHA ARIAS RIOS por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD.

El 7 de marzo de 2022 a petición del curador de la demandada se remitió el link de acceso de este expediente con dirección al perito grafólogo RODRIGO HOYOS LOAIZA a efectos de que realizará actividades investigativas tendientes a la obtención de muestras escriturales de las firmas autógrafas de la demandada, requeridas por la Fiscalía General de la Nación.

| | | |
|---|--|------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|------|

A través de proveído fechado el 29 de abril de 2022, se requirieron a los Juzgados Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales y al Séptimo Penal del Circuito de Manizales, para que brindaran respuesta al auto del 18 de mayo de 2021.

Por medio de correo electrónico calendado el 6 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, indicó que, si bien no encontró el número de radicado por el cual se estaba preguntando, se contaba con un proceso con identidad de partes y delito, refirió que profirió auto del 31 de marzo de 2011, por medio del cual, precluyó la investigación en favor de la señora MARTHA ARIAS RIOS.

Posterior a un nuevo requerimiento realizado al Juzgado Octavo Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, sin que hubiese dado respuesta al mismo, este Despacho mediante auto Nro. 788 del 26 de julio de la presente anualidad, reanudó el proceso de conformidad con el artículo 163 del CGP; en virtud a que, transcurrieron más de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión (9 de febrero de 2015) sin que se hubiese allegado copia de la providencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso penal que dio origen a la prejudicialidad.

Aunado a lo anterior, en vista que el demandante dentro del proceso falleció, se dispuso en el referido proveído requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que ubicará a los herederos del señor ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS.

Por otro lado, se observa que, de acuerdo con el auto 30 de agosto de 2022 se dispuso realizar el emplazamiento de los herederos del señor Parra Cárdenas; sin embargo, no compareció ninguno de ellos a hacerse parte del proceso y los términos se encuentran vencidos; también se indica que, la parte demandada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la notificación y traslado de la demanda a la señora Clara Inés Rivera Rivera, el cual está pendiente por correr traslado al abogado de la parte demandante.

Además de lo anterior, se informa que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado el 30 de agosto del 2022, el cual, fue notificado el 31 del mismo mes y año, en lo tocante al llamamiento y ubicación de los herederos del señor Parra Cárdenas. Es relevante indicar que el mismo está pendiente por correr traslado.

Finalmente, esta pendiente de resolver la solicitud aportada por el abogado de la parte demandante mediante la cual solicitó se le reconociera personería adjetiva total para actuar en calidad de apoderado de los herederos JAIRO FERNEY PARRA OROZCO (en calidad de hijo y apoderado general de los herederos restantes), ALEXANDER URIEL PARRA OROZCO y BIVIANA PARRA OROZCO, hasta la culminación del proceso en cumplimiento del poder especial conferido por el primer heredero en mención.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas 22 de noviembre de 2022

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO**

| | | |
|---|--|------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS
DEMANDADOS: CLARA INÉS RIVERA RIVERA
RADICADO: 170014003010-2014-00036-00

Con fundamento en la constancia que antecede, este Despacho considera que es necesario ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, debido a que, actualmente, en el presente proceso se encuentran pendientes por resolver los siguientes pedimentos:

- Decidir sobre la continuidad del trámite de emplazamiento de los herederos del señor ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS.
- El traslado del incidente de nulidad del proceso a partir de la notificación y traslado de la demanda a la señora Clara Inés Rivera Rivera, el cual interpuso la parte pasiva.
- El trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada.
- La solicitud de representación de los herederos del señor Parra Cárdenas elevada por el abogado de la parte demandante.

En virtud de ello, se comunica que los referidos pendientes se deben tramitar en el siguiente orden:

1. Conforme a lo expuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se corre traslado a la parte demandante del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de que, si a bien lo tiene, haga los pronunciamientos a que hubiere lugar.

Con posterioridad a lo anterior, se culminará con el trámite del incidente de nulidad de acuerdo con la norma referida en el párrafo anterior.

Por secretaría remítase al correo electrónico del abogado de la parte activa la solicitud impetrada por la parte demandada y copia del link del expediente.

2. Una vez culminado el trámite incidental, procederá el Despacho con base en los artículos 319 y 322 del CGP, a dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2022 por la parte

| | | |
|---|--|------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|------|

demandada el día 5 de septiembre de 2022, el cual versa sobre el llamamiento, ubicación y emplazamiento de los herederos del señor Parra Cárdenas.

3. Posterior al trámite del recurso, se decidirá sobre la continuidad del trámite de emplazamiento de los herederos del señor ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante frente a la representación de dichos herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. del 200 de 24 noviembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b185aae3b9cd28bce5602da7bb5794101cae9ed3e09f062037571c62e7dfe**

Documento generado en 23/11/2022 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>